



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 6 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.S.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de árbol (EXP. 390/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. J.L.S.O. presenta reclamación de indemnización el 11 de febrero de 2005, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por el vehículo (...), que produjo daños materiales en el mismo. Aquél sucedió el 10 de febrero de 2005, sobre las 23:50 horas, en la carretera GC-21, p.k. 11,300, en dirección a Teror.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a J.L.S.O., al haber quedado acreditado que es el propietario del bien dañado.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; art. 30.18 Estatuto de Autonomía de Canarias, y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que circulando el reclamante, en el día y hora antes señalados, por la carretera GC-21, a la altura del p.k. 11,300, dirección a Teror, al salir de una semicurva se encontró con una rama de eucalipto que atravesaba la vía de lado a lado, y, al no darle tiempo de frenar, se "empotró" contra ella.

Como consecuencia de la colisión el vehículo del reclamante sufrió daños en la luna delantera, limpiaparabrisas y capot, cuya reparación ascendió a 617,88 euros, lo que se solicita como indemnización.

Se indica en la reclamación que se realizó denuncia ante la Guardia Civil, lo que se aporta.

## II

(...)<sup>1</sup>

En cualquier caso, es de destacar que el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

## III

1. Entrando ya en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender que no ha quedado acreditado en el expediente ni la realidad de los hechos alegados, ni la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

2. Pues bien, ha de destacarse la ausencia de información en los partes de comunicaciones de carretera (que abarcan las comunicaciones y trabajos desde el día

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

10 de febrero de 2005, a las 8:00, hasta el 11 de febrero, a las 7:00) en relación con el hecho por el que se reclama, si bien hay otros obstáculos que llegan a producirse en la carretera GC-21, y cerca del p.k. de nuestro caso y que se retiran por el Servicio. Ahora bien, se plantea aquí la cuestión de que se había indicado en las Diligencias de la Guardia Civil que habiéndose personado en el lugar de los hechos el instructor, no se pudo verificar la presencia de la rama aludida por el denunciante por haberse limpiado la vía horas antes por el Servicio de Carreteras. Si, como consta en el cuerpo del atestado, la inspección ocular se realizó a las 10:30 horas de la mañana del día 11 de febrero de 2005, y se señala ahí que a primeras horas de la mañana de ese día se había limpiado la vía, es necesario que se aporten los partes de trabajo y comunicaciones relativos al día 11 de febrero de 2005, sin que sea suficiente la documentación ya aportada.

Ha de indicarse, finalmente, que no es posible argumentar, como ha hecho la Propuesta de Resolución a mayor abundamiento, que la caída de la rama, en todo caso, dadas las circunstancias meteorológicas se hubiera debido a fuerza mayor, pues, por otro lado, la vía estaba siendo objeto de vigilancia por la empresa de conservación.

No es posible argumentar la concurrencia de fuerza mayor en este caso con la documentación con la que se cuenta, pues, para que así fuera, habría de probarse previamente por el Servicio que el eucalipto del que procediera la rama estaba en adecuado estado de conservación, de manera que, aun habiéndose cumplido adecuadamente en este sentido las obligaciones de la Administración, el daño igualmente se hubiera producido. Este adecuado cumplimiento no ha quedado acreditado en este procedimiento, donde el Servicio nada informa acerca de la presencia de eucaliptos cerca del lugar donde se alega producido el hecho por el que se reclama, y, por supuesto, tampoco acerca de su conservación.

Por todo lo expuesto, corresponde ahora a la Administración aportar la documentación que ella le incumbe, lo que implica la necesidad de retrotraer este procedimiento para que se faciliten los partes de trabajo del día 11 de febrero de 2005, así como informe complementario del Servicio en el que se señale si hay o no eucaliptos en la zona del hecho que nos ocupa, y su estado de conservación (cuándo se habían podado) a la fecha del suceso.

Posteriormente, habrá de concederse nueva audiencia al interesado y dictar nueva Propuesta de Resolución que se someterá, nuevamente, a Dictamen de este Consejo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues no es posible entrar en el fondo del asunto, sino que es necesaria la retroacción del procedimiento a fin de recabar nueva información del Servicio.